

Expediente: 1041/23
Carátula: BAUQUE FERNANDO LUIS C/ BERTOTTO BOGLIONE SA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II
Tipo Actuación: DECRETOS
Fecha Depósito: 04/10/2023 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BERTOTTO BOGLIONE SOC ANON, -DEMANDADO
20324121650 - BAUQUE, Fernando Luis-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1041/23



H103024682311

JUICIO: BAUQUE FERNANDO LUIS c/ BERTOTTO BOGLIONE SOC ANON s/ COBRO DE PESOS.-

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.-

Por recibido los autos; y sin convalidar ningún tipo de intervención de este Magistrado, en este actor -de conformidad con lo previsto por art. 123 (ex art 28) del C.P.C. y C. supletorio- vengo a OBSERVAR E IMPUGNAR la excusación de la Sra. Juez del Juzgado del Trabajo de la XIIª Nominación, que se intenta sustentar -dicho apartamiento- en la “**intervención de los letrados Javier José López Domínguez y Agustín José Tuero**), la que se realizó con posterioridad a la primera intervención en la causa (decreto dictado el 31/05/2023, donde aceptó su intervención e incluso solicitó precisiones, y según el caso, se presente nuevo poder), por parte de la Sra. Juez antes referida; y por lo tanto, su excusación posterior implica quebrantar y violar la letra y el espíritu de la norma procesal (Art. 123 - ex Art. 28 CPCC).

La letra de la ley procesal es demasiado clara, y no exime de mayores comentarios, ya que no distingue en qué momento se excusa el Magistrado; sino que directamente pone énfasis en que lo hace “**Después que un Juez haya empezado a conocer en la causa en la que no estaba impedido**”. Es decir, la letra y el espíritu son claros -sin dejar duda alguna- que **cuando el juez ha iniciado su intervención en la causa (donde no tiene impedimento), luego no pueden intervenir en ella, abogados o procuradores** cuya “**intervención posterior a la del juez**”, **podrían motivar el apartamiento o excusación del juez natural de la causa**. La ley es igualmente clara, que en esos casos, **los que no pueden asumir o tomar intervención, son los “profesionales” en la medida que la presentación de los mismos, pudiere motivar el apartamiento posterior del juez que ya había intervenido en la causa, sin ningún impedimento**.

En tal sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara del Trabajo, bajo la Presidencia Dr. CARLOS SAN JUAN, expuso: “*Esta Presidencia analizando la norma legal establecida en el art.28 de la ley procesal mencionada considera que surge en forma clara y precisa que no serán admitidos a ejercer la representación o asistencia de las partes en juicio quienes estén comprendidos con el Juez en alguna de las causales expresadas en el art.16 del C.P.C.y C. lo que ha sido ya declarado existente en otro juicio. De lo expuesto se infiere con meridiana claridad que en el caso subjudice se está en*

presencia de la pretensión de los abogados y de la parte por ellos representada, de provocar la inhibición del juez natural de la causa. Esta práctica está expresamente contemplada por la norma legal que ha sido objeto de análisis. De ello se concluye que el Juez está facultado para impedir, actuar en su juzgado, al abogado comprendido con él en alguna causal de recusación ya declarada en otro juicio anterior ante el mismo Juzgado. Más, la decisión debe ser interpretado de manera que su sentido y alcance no impida la representación o asistencia de forma que afecte los derechos constitucionales de quienes pretendan ejercer dicha representación o asistencia. El carácter sancionatorio de dicho artículo está destinado a evitar que se buscara algún profesional enemistado con el juez solo con el fin de producir la causa para la inhibición o recusación....". (Ver sentencia n°8 de fecha 13.11.2009 autos caratulados "Reyes Ana María del Valle s.L.V.7 Radio Tucumán-Emisora Privada y otro s/ Indemnizaciones). En igual sentido: Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala 1ª SENTENCIA 451, DEL 29/07/2005; en autos: "BARBOSA PABLO vs CSACCI JULIO S/COBRO EJECUTIVO).

Considero que corresponde respetar esa línea jurisprudencial acerca de la **interpretación restrictiva del derecho de abstención** por la que **en caso de duda debe estarse a la permanencia del magistrado, ya que -por un lado- está en juego la GARANTIA DEL JUEZ NATURAL**; y además- por otro lado- admitir lo contrario significa que un juez podría unilateralmente conseguir su propia "excusación", mediante la presentación en la causa de una persona con la que tenga el deber de excusarse; resultando claramente contrario tanto a la letra expresa de la ley, como al espíritu de la misma, que se enfocan en tutelar la garantía del JUEZ NATURAL. Además, no es un dato menor que todo este trámite (generado por la presentación posterior de un profesional que inexcusablemente sabía que no debía presentarse, en atención al Juez que ya estaba interviniendo en el caso), ocasiona un verdadero entorpecimiento en el normal trámite de los procesos, dilatando su trámite; debiendo favorecerse que los juicios **empiezan y concluyan ante los jueces naturales**. Son los ciudadanos que acuden a la justicia, deben tener presente no solo esa garantía constitucional y derecho humano fundamental (acceso a la justicia), sino también deben ser conscientes que gozan de la GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL, que deben acatar y hacer respetar; siendo del caso agregar que **si las partes consideran que un Juez del Trabajo no debe intervenir en la causa en trámite, tiene a su alcance la posibilidad de "recusarlo", cosa que no ha sucedido; habiéndose convalidando por la parte actora, la intervención de la Sra. Juez Natural de la causa (Dra. López Domínguez)**; ya que la primera intervención de la Dra. LOPEZ DOMINGUEZ fue el 31/5/2023, y al vencer tres días de su intervención, la actuación de la misma quedó convalidada y consentida; precluyendo la posibilidad de alterar su intervención, mediante la presentación posterior (en el caso, más de 4 meses después, en el mes de septiembre de 2023), mediante la presentación de profesionales (TUERO y LOPEZ DOMINGUEZ), que -lo reitero- inexcusablemente ellos eran los que **no podían intervenir en la causa**, porque ya quién tenían **el impedimento para actuar en los casos donde sabían que ya estaba actuando la Dra. LOPEZ DOMINGUEZ**.

En ese contexto de situaciones, **no puede, ni debe, admitirse la excusación o apartamiento "posterior" de la Dra. LOPEZ DOMINGUEZ** (que inicialmente no tenía obstáculo alguno para intervenir en el caso), motivado en la intervención "posterior" de profesionales que inexcusablemente no debía intervenir, insisto, ya que ellos (los profesionales) eran quienes tenían el verdadero impedimento para hacerlo, teniendo en cuenta que la Sra. Juez López Domínguez ya estaba interviniendo como la Juez Natural de la causa.

En efecto, de las constancias de autos surge en forma incontestable que, iniciado el proceso, la Magistrada asume competencia y conduce el proceso, conforme la providencia dictada en fecha 31/5/2023. También surge que el apersonamiento posterior por parte del letrado configura, reiteramos, el supuesto previsto por el art. ex 28 y actual 123 del C.P.C.T. teniendo por consecuencia el apartamiento del juez natural de la causa, garantía constitucional que exige que sus excepciones se interpreten con suma restricción, por lo tanto no corresponde la separación del juez natural, sino de los abogados que intentan intervenir con posterioridad.

A mayor abundamiento, considero que el hecho en que se encuentre trabada la litis, o no, es irrelevante para decidir el tema; atento a que el artículo mencionado es claro y contundente, sin distinguir ese hecho. Es decir, la ley proceso no distingue si el apartamiento del juez es anterior, o posterior a la traba de la litis; sino que solamente hace una clara referencia a la intervención del "abogado nuevo" (que genera la posterior excusación), que se realice "Después que un juez haya empezado a conocer de la causa en que no estaba impedido...". Lo central es que la Magistrada, sin estar impedida, comenzó a intervenir en este juicio con anterioridad. Y que lo que podría generar su

“excusación”, es el “posterior” apersonamiento del abogado (que es -en rigor de verdad- quién no puede intervenir); toda vez que -lo reitero- conforme lo normado por el artículo 123 (ex28 del CPCC), la responsabilidad, y hasta la obligación de “no intervenir” en el proceso está en cabeza del abogado, actuando en el marco de la buena fe, lealtad y deber de probidad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se ha expedido al respecto indicando: *"...La recta hermenéutica que cabe dar al art. 28 CPCyCT. Dicho texto legal, se encuentra inserto en un sistema de ponderado equilibrio ordenado por la ley a fin de balancear las garantías del juez natural y la de la imparcialidad para que ambas funcionen correctamente y por igual; un sistema en el que tanto las partes y sus letrados, como los magistrados, deben extremar su diligencia y cumplir rigurosos deberes ordenados a un objetivo estructural en el proceso, y que consiste en que las dos garantías brillen y se tornen plenamente eficaces en su desarrollo. Por ello el art. 21 CPCyCT autoriza, en ciertos casos, a desestimar de oficio la recusación; por eso también, en aquellas hipótesis en que a tenor del art. 29 no está admitida legalmente la facultad de recusar, existe un deber del juez de excusarse; y por ello es que el art. 28 impone a los profesionales del derecho, un deber -derivado de la buena fe y la lealtad procesal- de abstenerse de intervenir en aquellas causas en trámite cuya intervención pudiera producir la separación del magistrado que ya ha intervenido, con afectación de la garantía del juez natural. DRES.: GOANE - ESTOFAN - SBDAR (CON SU VOTO).CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte BERARDUCCI WALTER FABIAN Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO Nro. Sent: 897 Fecha Sentencia 22/08/2015..."*.

Por lo expuesto teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto por el art 123 del CPC y C (ex28 CPCC); OBSERVO E IMPUGNO la excusación de la Sra. Juez del Trabajo de la XIIª Nominación, solicitando que -por mesa de entradas- se eleven los autos a Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para su consideración y resolución. Sirva el presente de atenta nota de estilo.

1041/23.-

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.